

Dirección e Intervención de Audiencias

**Prof. Dr. Mg.
Carlos Luis Mendoza Peña**



**Consejo de la Magistratura
Escuela Judicial**





Artículo 3- .Del Poder Público

- El **pueblo ejerce el Poder Público** por medio del sufragio.
- El gobierno es ejercido por los poderes:
 - **Legislativo,**
 - **Ejecutivo y**
 - **Judicial**
- en un sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control.
- Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público.

La dictadura está fuera de la ley.



○ CAPÍTULO III

○ DEL PODER JUDICIAL

○ SECCIÓN I

○ DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 247. DE LA FUNCIÓN Y DE LA COMPOSICIÓN
- El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. **La interpreta, la cumple y la hace cumplir.**
- La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, **ejercida por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados**, en la forma que establezcan esta Constitución y la Ley.



- Artículo 257.
- DE LA OBLIGACIÓN DE COLABORAR CON LA JUSTICIA.
- **Los órganos del Estado**
- se subordinan a los dictados de la Ley, y
- las personas que ejercen funciones al servicio del mismo
- están obligadas a prestar a la administración de justicia toda la cooperación que ella requiera para el cumplimiento de sus mandatos.



LEY N° 4711

QUE SANCIONA EL DESACATO DE UNA ORDEN JUDICIAL

- **Artículo 1°. DESACATO DE ORDEN JUDICIAL. El que incumpliere una orden escrita dictada en legal forma por una autoridad judicial competente, será castigado con pena privativa de libertad de **seis meses a dos años o multa.****
- Si el autor cometiere el hecho, mediando apercibimiento escrito y previo de la autoridad judicial correspondiente o fuere un funcionario público, en los términos del Artículo 14, numeral 14 del Código Penal, la pena podrá ser elevada hasta **cinco años.**
- En los casos del párrafo anterior o cuando el mismo facilitare o posibilitare la comisión de otros hechos punibles, la pena privativa de la libertad también será de hasta **cinco años y no será sustituible por la multa.**
- La autoridad judicial cuya resolución hubiere sido incumplida informará el hecho al fiscal penal de turno, para que este impulse el procedimiento respectivo bajo el presupuesto de la flagrancia.



- Artículo 256. C. Nal. DE LA FORMA DE LOS JUICIOS.
- **Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la Ley determine.**
- Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley. La crítica a los fallos es libre.
- **El proceso laboral será oral y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración.**



Principios Rectores del P.P.

○ **Artículo 1. JUICIO PREVIO.**

- Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en una ley anterior al hecho del proceso,
- realizado conforme a los derechos y garantías establecidos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y a las normas de este código.

- En el procedimiento **se observarán especialmente** los principios de:
 - **oralidad,**
 - **publicidad,**
 - **inmediatez,**
 - **contradicción,**
 - **economía y concentración,**
 - en la forma en que este código determina.



○ **Artículo 2. JUEZ NATURAL.**

- La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá
- exclusivamente a los jueces y tribunales ordinarios, instituidos con anterioridad por la ley.
- Nadie podrá ser procesado ni juzgado por jueces o tribunales especiales.



- **Artículo 3. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.** Los jueces serán independientes y actuarán libres de toda injerencia externa, y en particular, de los demás integrantes del Poder Judicial y de los otros poderes del Estado.
- En caso de injerencia en el ejercicio de sus funciones, el juez informará a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando provenga de la propia Corte Suprema de Justicia o de alguno de sus ministros, el informe será remitido a la Cámara de Diputados.
- Los jueces valorarán en su decisión tanto las circunstancias favorables como las perjudiciales para el imputado, con absoluta imparcialidad.



- **Artículo 9. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PROCESALES.**
- Se garantiza a las partes el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos
- en la **Constitución**,
- en el **Derecho Internacional vigente**
- y en este **código**.

- Los jueces preservarán este **principio** debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.



- **Artículo 31. JURISDICCIÓN.**
- **La jurisdicción penal es siempre improrrogable** y la ejercerán los jueces o tribunales que establezcan este código y las leyes.
- Corresponderá a la justicia penal el conocimiento exclusivo de todos los hechos punibles previstos en la legislación penal, y la ejecución de sus resoluciones, según lo establecido en este código.



- **CAPÍTULO II**

- **TRIBUNALES COMPETENTES**

- **Artículo 38. ÓRGANOS.** Serán órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan:

- 1) la Corte Suprema de Justicia;
- 2) los Tribunales de Apelación;
- 3) los Tribunales de Sentencia;
- 4) los Jueces Penales;
- 5) los Jueces de Ejecución; y,
- 6) los Jueces de Paz.



- **Artículo 84. LIBERTAD DE DECLARAR, OPORTUNIDADES Y AUTORIDAD COMPETENTE.**
- El imputado tendrá derecho a declarar y a abstenerse de declarar, como también a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio en el procedimiento.
- **Durante la investigación**, el imputado declarará ante el **fiscal** encargado de ella.
- **Durante la etapa intermedia**, el imputado **declarará si lo solicita**; en ese caso, la declaración será recibida en la audiencia preliminar por el **juez penal**.
- **Durante el juicio**, el imputado **declarará**, en la oportunidad y formas previstas por este código.
- **En todos los casos**, la declaración del imputado **sólo tendrá validez si la hace en presencia de un abogado defensor**, salvo en los casos en que el imputado sea abogado.



- **Artículo 93. ACTA DURANTE LA INVESTIGACIÓN.**
- El acta contendrá las declaraciones del imputado y lo que suceda en la audiencia.
- El acto concluirá con la lectura y firma del acta por los intervinientes.
- Si el imputado se abstiene de declarar, total o parcialmente, o si rehúsa firmar el acta, se dejará constancia; si no sabe o no puede firmar imprimirá su huella digital.



- **TÍTULO V**
- **DEBERES DE LAS PARTES**
- **Artículo 112. BUENA FE.** Las partes deberán litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que este código les concede. **No se petitionará la prisión preventiva del procesado cuando ésta no sea absolutamente necesaria** para asegurar las finalidades del procedimiento.
-
- **Artículo 113. PODER DE DISCIPLINA.** Los jueces velarán por la regularidad del litigio, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. No podrán, bajo pretexto de incurrir en faltas disciplinarias, restringir el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes.
- En todo lo demás serán aplicables a la naturaleza del procedimiento penal, las normas previstas en el Código Procesal Civil.



○ **Artículo 114. SANCIONES.**

- Cuando se compruebe mala fe o se litigue con temeridad, los jueces podrán sancionar hasta con cien días multa en casos graves o reiterados y, en los demás casos, con hasta cincuenta días multa o apercibimientos. Para la aplicación de la multa regirá lo establecido en el Código Penal.
- Antes de imponer cualquier sanción procesal se oír al afectado.
- Las sanciones procesales son apelables con efecto suspensivo.



○ **Artículo 117. AUDIENCIAS.**

- En el juicio y en las demás audiencias orales se podrá usar indistinta o simultáneamente uno u otro idioma.
- Si alguna de las partes, los jueces, los declarantes o el público no comprenden con facilidad alguno de los idiomas oficiales, el juez o tribunal nombrará un intérprete común.
-
- Si no es posible nombrar un intérprete común sin retardar el procedimiento, se nombrará de entre los presentes a un intérprete de buena fe, para que facilite la comunicación entre todos los participantes de la audiencia o del juicio.
- 118 - Castellano
- 140 - Castellano Guaraní



- **Artículo 120. DÍA Y HORA DE CUMPLIMIENTO.**
- **Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles**, sin perjuicio de las habilitaciones que señale el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, cuando lo estime necesario
- **PLAZOS Artículo 129. PRINCIPIOS GENERALES.** Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.
- **Los plazos legales y judiciales serán perentorios e improrrogables y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado**, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración de voluntad.
- Los **plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento** que fija su iniciación, sin interrupción.
- Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días corridos.
- Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados.



- **Artículo 121. LUGAR.** El juez o tribunal podrá constituirse en cualquier lugar del territorio nacional, para la realización de los actos propios de su función.
- Cuando se trate de un hecho que haya tenido repercusión local, o el tribunal lo estime prudente, se procurará realizar el juicio en la localidad donde el hecho punible se cometió, siempre que con ello no se dificulte el ejercicio de la defensa, se ponga en riesgo la seguridad de los intervinientes o se pueda producir una alteración significativa de la tranquilidad pública.
- En estos casos, el secretario del tribunal acondicionará una sala de audiencia apropiada y solicitará a las autoridades que le presten el apoyo necesario para el normal desarrollo del juicio.



○ ETAPA INTERMEDIA

- **Artículo 352. AUDIENCIA PRELIMINAR.** Presentada la acusación o las otras solicitudes del Ministerio Público y del querellante,
- el juez notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días.
- **En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral y pública**, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte días.

○ **Artículo 353. FACULTADES Y DEBERES DE LAS PARTES.**

Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, las partes podrán manifestar, por escrito, lo siguiente:

- (5 días)
- Dentro del mismo plazo las partes deberán ofrecer los medios de prueba necesarios **para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar.**
- El juez velará especialmente que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio oral y público.
- El secretario dispondrá todo lo necesario para la organización y desarrollo de la audiencia, y **la producción de la prueba.**



- **Artículo 354. DESARROLLO.** El día señalado se realizará la audiencia, se dispondrá la producción de la prueba y se dará tiempo suficiente **para que cada parte** fundamente sus pretensiones.
- El juez **intentará la conciliación de todas las partes proponiendo la reparación integral del daño social o particular causado.**
- De la audiencia preliminar **se labrará un acta.**



- **Artículo 356. RESOLUCIÓN. Inmediatamente** de finalizada la audiencia, **el juez resolverá** todas las cuestiones planteadas y, en su caso:
- **La lectura pública de la resolución servirá de suficiente y debida notificación.**



- 1) admitirá, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público y del querellante, y ordenará la apertura a juicio;
- 2) ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación del Ministerio Público y la del querellante;
- 3) resolverá las excepciones planteadas;
- 4) sobreseerá definitiva o provisionalmente, según el caso;
- 5) suspenderá condicionalmente el procedimiento o aplicará criterios de oportunidad, resolviendo lo que corresponda;
- 6) ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares;



- 7) ordenará el anticipo jurisdiccional de prueba, conforme a lo previsto en este código;
- 8) sentenciará según el procedimiento abreviado;
- 9) aprobará los acuerdos a los que hayan llegado las partes, respecto a la reparación civil y ordenará todo lo necesario para ejecutar lo acordado;
- 10) admitirá o rechazará la prueba ofrecida para el juicio. Podrá ordenar prueba de oficio sólo cuando sea manifiesta la negligencia de alguna de las partes y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas; y,
- 11) ordenará la separación o la acumulación de los juicios.



- **Artículo 363. AUTO DE APERTURA A JUICIO.** La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación del Ministerio Público y del querellante, en su caso, y abrir el procedimiento a juicio oral y público, contendrá:
 - 1) la admisión de la acusación, con la **descripción precisa del hecho objeto del juicio** y de los procesados acusados;
 - 2) las **modificaciones introducidas al admitir la acusación**, con la indicación detallada de las circunstancias de hecho extraídas o agregadas;
 - 3) cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente, **determinará con precisión los hechos por los que abre a juicio** y la resolución de lo que corresponda respecto de los otros hechos;



- 4) **las modificaciones en la calificación jurídica del hecho punible**, cuando se aparte de la acusación;
- 5) la **identificación final de las partes** admitidas;
- 6) la procedencia o rechazo de las medidas cautelares o su sustitución, disponiendo en su caso, la libertad del imputado.
- 7) la intimación a todas las partes, para que, en el plazo común de cinco días, concurren ante el tribunal de sentencia, se presenten y fijen domicilio procesal; y,
- 8) la orden de remitir las actuaciones al tribunal de sentencia competente.

- **Artículo 364. REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES.**

Practicadas las notificaciones correspondientes, **el secretario remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas**, las actuaciones, la documentación y los objetos incautados, a disposición del tribunal de sentencia.



- El secretario también remitirá un informe sobre los detenidos en esa causa, poniéndolos a su disposición y lo comunicará a las autoridades de las instituciones en que ellos se encuentren detenidos.



- **Artículo 365. PREPARACIÓN DEL JUICIO.** El presidente del tribunal de sentencia, **dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones**, fijará el día y la hora del juicio, el que no se realizará antes de diez días ni después de un mes.
- Las excepciones que se funden en hechos nuevos y las recusaciones podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de notificada la convocatoria y **serán resueltas por uno solo de los miembros del tribunal.** No se podrá posponer el juicio por el trámite o resolución de estos incidentes, por un plazo mayor al establecido en este artículo.
- El secretario del tribunal notificará de inmediato a las partes, citará a los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos y dispondrá toda otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio público.



- **Artículo 366. INMEDIATEZ.** El juicio **se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces** y de todas las partes.
- **Artículo 368. PUBLICIDAD.** El juicio será público. No obstante, el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se realice total o parcialmente en forma privada, sólo cuando:
- **Artículo 370. ORALIDAD.** La audiencia será oral; de esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participan en ella.
- **Artículo 373. CONTINUIDAD Y CASOS DE SUSPENSIÓN.** La audiencia se realizará **sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas** que sean necesarias hasta su terminación; pero se podrá suspender por un **plazo máximo de diez días**, computados continuamente, **sólo una vez**, en los casos siguientes:



- **Artículo 372. PODER DE DISCIPLINA.** El presidente del tribunal ejercerá el poder de disciplina de la audiencia.
- Quienes asistan a la audiencia permanecerán respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen.
- **Artículo 376. DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA.** El presidente dirigirá la audiencia,
 - ordenará las lecturas necesarias,
 - hará las advertencias legales,
 - recibirá los juramentos y declaraciones y
 - moderará la discusión, impidiendo intervenciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la amplitud de la defensa.
 -
 - El tribunal en pleno resolverá cuando una decisión del presidente sea impugnada.



- **Artículo 366. INMEDIATEZ.**
- El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.
- El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer, será custodiado en una sala próxima y **para todos los efectos podrá ser representado por el defensor**; sólo en caso de que la acusación sea ampliada, el presidente lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda.
- Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento, podrá ser compelido a comparecer en la audiencia por la fuerza policial.



- Si el defensor no comparece a la audiencia o se ausenta de ella, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.
- - 373 inc. 4; - 106; 107
- Si el querellante no concurre a la audiencia, por sí o **por apoderado**, o se ausenta de ella, se tendrá por abandonada su querrela, **sin perjuicio de que pueda ser compelido a comparecer como testigo.**



○ **Artículo 368. PUBLICIDAD.**

- El juicio será público.
- No obstante, el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se realice total o parcialmente en forma privada, sólo cuando:
 - 1) se afecte directamente el pudor, la vida privada, la integridad física de alguna de las partes, de alguna persona citada para participar o de los jueces;
 - 2) peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial; y,



- 3) se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad.
- La resolución será fundada y constará en el acta de la audiencia.
- Desaparecida la causa, ingresará nuevamente el público y el presidente relatará brevemente lo sucedido.
- El tribunal podrá imponer a las partes que intervienen en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron, dejando constancia en el acta de la decisión.



- **Artículo 369. PROHIBICIONES PARA EL ACCESO.**
- No podrán ingresar a la sala de audiencias
- **los menores de doce años**, excepto cuando sean acompañados por un mayor de edad que responda por su conducta, o
- cualquier **persona que se presente en forma incompatible con la seriedad** de la audiencia
- y las que porten **distintivos gremiales o partidarios.**

- Tampoco podrán ingresar:
- **los miembros de la Fuerzas Armadas**
- **o de la Policía Nacional que se encuentren uniformados,**
- salvo cuando la Policía Nacional cumpla funciones de vigilancia.



- **Artículo 370. ORALIDAD.**
- La audiencia será oral; de esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participan en ella.
- Quienes no puedan hablar o no puedan hacerlo de manera inteligible en los idiomas oficiales, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o traduciéndose las preguntas o las contestaciones.
- Las resoluciones del tribunal **durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento**, dejándose constancia en el acta.



- Un jefe de la mafia descubrió que su Contador había desviado 10 millones de dólares de la caja. **El Contador era sordo.**
Por eso fue admitido en el trabajo: pues como no podía oír nada, en caso de una eventual detención y proceso, no podría actuar como testigo. Cuando el Jefe le fue a preguntar por los 10 millones, llevó consigo a su Abogada, que conocía el lenguaje de las señales de los sordomudos.
- El jefe pregunto al Contador:- ¿Dónde están los 10 millones que te llevaste? La Abogada usando el lenguaje de las señales, le hizo llegar la pregunta al Contador, que a su vez respondió con señales.
- Yo no sé de que están hablando La Abogada lo tradujo para el jefe.
- **Él dice que no sabe de qué le hablamos.**
- El mafioso saca un pistola calibre .357 Magnum y apuntó a la cabeza del contador, gritando: - Pregúntale de nuevo...
La Abogada por medio de señales le dijo: - Él te va a matar si no le cuentas donde está el dinero. El Contador respondió con señales:
- - Ok, ustedes ganaron: el dinero está en una valija marrón de cuero, que está enterrada en el jardín de la casa de mi primo Enzo, en el N° 400 de la calle 26, bloque 6 del barrio de Santa Martha; mi primo no está ahora y regresará en dos meses.
- El mafioso le preguntó a la Abogada.
- ¿Qué dice? - La Abogada respondió:
- **Dice que se vaya a la concha de su madre, que no tiene miedo de morir y que le faltan muchos huevos para apretar el gatillo ...**



- **Artículo 371. EXCEPCIONES A LA ORALIDAD.** Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura u otros medios:
-
- 1) los testimonios o pericias que se hayan recibido conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible; art. 320 - 214
-
- 2) las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, conforme a lo previsto por la ley y siempre que no sea posible la comparecencia del perito o testigo; y,
-
- 3) la querrela, la denuncia, la prueba documental o de informes, y las actas de reconocimiento, registro o inspección realizadas conforme a lo previsto por este código.
-
- Todo otro elemento de prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura, no tendrá ningún valor y su inclusión ilegal producirá la **nulidad absoluta de todo el juicio**.



- **Artículo 372. PODER DE DISCIPLINA.** El presidente del tribunal ejercerá el poder de disciplina de la audiencia.
-
- Quienes asistan a la audiencia permanecerán respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen.
-
- No podrán llevar armas u otros objetos aptos para incomodar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo sus opiniones o sentimientos.



- **Artículo 373. CONTINUIDAD Y CASOS DE SUSPENSIÓN. La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; 373 3er. Pfo.**
- pero se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, sólo una vez, en los casos siguientes:
 -
 - 1) cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;
 -
 - 2) cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;
 -
 - 3) cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza policial;



- 4) si algún juez, fiscal o defensor se enferma hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio,
- a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente sin afectar el interés de las partes,
- o el tribunal se haya constituido desde la iniciación de la audiencia, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes integren el tribunal y permitan la continuación de la vista;
- 5) cuando se compruebe, con dictamen médico forense, que el imputado se encuentra en la situación prevista en el inciso anterior. En este caso, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados;
- 6) si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una prueba extraordinaria; y,



- 7) cuando el fiscal o el querellante lo requieran para ampliar la acusación, o el imputado o su defensor lo solicite después de ampliada la misma, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.
- El presidente ordenará los recesos diarios, indicando la hora en que continuará la audiencia. Los juicios se llevarán a cabo durante la mañana y la tarde, procurando, finalizarlos en un mismo día.



○ **Artículo 374. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.**

- El tribunal decidirá la suspensión, y anunciará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para todos los comparecientes.
-
- El juicio continuará después del último acto cumplido cuando se dispuso la suspensión.
- Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.



- Los jueces y los fiscales podrán intervenir en otros juicios durante el plazo de suspensión, **salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.**
- Si la audiencia no se reanuda, a más tardar, el undécimo día después de la suspensión,
- se considerará interrumpido el juicio **y será realizado de nuevo desde su inicio.**
- La rebeldía o la incapacidad del imputado interrumpirán el juicio, salvo que se resuelvan dentro del plazo de suspensión.



- **Artículo 375. IMPOSIBILIDAD DE ASISTENCIA.**

Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, serán examinadas en el lugar en donde se hallen, por uno de los jueces del tribunal o por medio de comisión a otro juez, según los casos, garantizando la participación de las partes, cuando así lo soliciten. De dicha declaración se labrará un acta para que sea leída en la audiencia.



- **Artículo 376. DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA.**
- El presidente dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión,
- impidiendo intervenciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la amplitud de la defensa.
- El tribunal en pleno resolverá cuando una decisión del presidente sea impugnada.



○ **Artículo 377. DIVISIÓN DEL JUICIO.**

- El presidente podrá, cuando sea conveniente para individualizar adecuadamente la pena
- o para facilitar la defensa del acusado,
- dividir el juicio en dos partes.
- En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho y la reprochabilidad del acusado
- y en la segunda lo relativo a la individualización de la sanción aplicable.



- Si la sanción que se puede aplicar a las resultas del juicio puede ser superior a los diez años o la aplicación de las medidas previstas en el artículo 72 incisos) 3° y 4° numeral 1° del Código Penal, **la división será obligatoria si la solicita el imputado.**
- La solicitud y la resolución se realizará en el plazo previsto para las recusaciones y se otorgará cinco días comunes a todas las partes para que ofrezcan nuevas pruebas para la individualización de la pena.
- El tribunal también **podrá dividir informalmente la producción de la prueba en el juicio y el debate, conforme a las reglas que anteceden**, permitiendo una discusión diferenciada sobre ambas cuestiones, **pero dictando una resolución única**, conforme lo previsto para la sentencia.



- **Artículo 378. DESARROLLO.**

- Al finalizar la primera parte del juicio el tribunal resolverá sobre la existencia del hecho y la reprochabilidad del acusado, según las reglas comunes y,
- si la decisión habilita la imposición de una sanción, fijará día y hora para la prosecución del juicio sobre la sanción.



- **Artículo 379. JUICIO SOBRE LA PENA.**
- El juicio sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba que se haya ofrecido para individualizarla, prosiguiendo, de allí en adelante, según las normas comunes.
- Al finalizar el debate, el tribunal dictará la resolución sobre la pena y conformará la sentencia completa según las reglas previstas para dicha resolución. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.



- **Artículo 381. HECHOS PUNIBLES EN LA AUDIENCIA.**
Si durante la audiencia se comete un hecho punible de acción pública el tribunal labrará un acta y remitirá las copias y los antecedentes necesarios para el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público.
- Si un testigo, perito o intérprete incurre en falsedad, se procederá conforme a las reglas que prevé el párrafo anterior.



- **Artículo 382. APERTURA.**

- El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en la sala de audiencia.
- El presidente, después de verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos o intérpretes,
- **declarará abierto el juicio**, advirtiéndole al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder e indicándole que esté atento a lo que va a oír.
-



- Si existieran cuestiones incidentales planteadas por las partes, serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna para el momento de la sentencia según convenga al orden del juicio.
- En la discusión de las mismas, las partes podrán hacer uso de la palabra sólo una vez, por el tiempo que establezca el presidente.
-
- **Resueltos los incidentes o diferidos sus pronunciamientos,**
- **el presidente ordenará inmediatamente la lectura del auto de apertura a juicio y permitirá que el fiscal y el querellante expliquen la acusación.**



- **Artículo 383. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA.**
- **Una vez definido el objeto del juicio, el presidente dispondrá que el defensor explique su defensa, siempre que lo estime conveniente.**
- Inmediatamente recibirá declaración al imputado, explicándole con palabras claras y sencillas el hecho que se le imputa, con la advertencia de que podrá abstenerse de declarar y que el juicio continuará aunque él no declare.
- El imputado podrá manifestar cuanto tenga por conveniente, y luego será interrogado por el fiscal, el querellante, el defensor y los miembros del tribunal en ese orden.



- Si el imputado se abstiene de declarar, total o parcialmente, o incurre en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, el presidente podrá ordenar la lectura de aquéllas, siempre que se haya observado en ellas las reglas previstas en este código.
-
- En caso de contradicciones, se entenderá que es válida la declaración del imputado en el juicio, salvo que no dé ninguna explicación razonable sobre la existencia de dichas contradicciones.
-
- Durante el transcurso del juicio, las partes y el tribunal podrán formularle al imputado preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.



- **Artículo 391. INTERROGATORIO DE MENORES.**
- El interrogatorio de un menor será dirigido por el presidente, cuando lo estime necesario, en base a las preguntas presentadas por las partes.
- El presidente podrá valerse del auxilio de un pariente del menor o de un experto en psicología u otra ciencia de la conducta



- **Artículo 392. INCOMPARECENCIA.** Cuando el perito o testigo oportunamente citado no haya comparecido, el presidente ordenará que sea conducido por medio de la fuerza policial, y solicitará a quien lo propuso que colabore con la diligencia.
- Se podrá suspender el juicio por esta causa una sola vez conforme a lo previsto para las suspensiones, y si el testigo no concurre al segundo llamado o no pudo ser localizado para su conducción por la fuerza policial, el juicio continuará prescindiendo de esa prueba.



- **Artículo 390. INTERROGATORIO.** El presidente, después de interrogar al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su testimonio, le concederá la palabra para que informe todo lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de la prueba.
- Al finalizar el relato o si el testigo no puede, no quiere hacerlo o le resulta dificultoso, el presidente permitirá el interrogatorio directo, comenzando por quien lo propuso y continuando con las otras partes, en el orden que considere conveniente.
- Por último, el mismo presidente y los miembros del tribunal podrán interrogar al perito o al testigo.



- **El presidente moderará el interrogatorio y evitará que el testigo conteste a preguntas**
- **capciosas, sugestivas o impertinentes,**
- **procurando que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad del declarante.**
- Las partes podrán plantear la reposición de las decisiones del presidente que limiten el interrogatorio u objetar las preguntas que se formulen.
- Los peritos y testigos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de las noticias, designando con la mayor precisión posible a los terceros que se las hayan comunicado.



Consejo de la Magistratura Escuela Judicial



- Muchas Gracias
- Preguntas....?



Consejo de la Magistratura
Escuela Judicial

